

# La acción sindical como pieza del modelo democrático

*Guillermo Gianibelli\**

## **Resumen**

Este artículo analiza una serie de características del régimen jurídico sindical argentino y presenta una serie de puntos de discusión destinados a clarificar cómo debe entenderse mejor el interés colectivo (de forma democrática) y las garantías a la acción sindical.

Palabras clave: sindicato, democracia, garantías.

## **Trade Union Action as a Part of the Democratic Regime**

### **Abstract**

This article analyzes a number of characteristics of the Argentine trade union legal regime and presents a series of discussion points intended to clarify how the collective interest (in a democratic manner) and the guarantees to union action should be better understood.

Keywords: Trade Unionism, Democracy, Guarantees.

\* Abogado; Magister en Relaciones Laborales; Profesor Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Facultad de Derecho (UBA); guillermogianibelli@derecho.uba.ar.

Cuarenta años de democracia son una buena ocasión para revisar algunos aspectos del régimen sindical argentino. Esto es así por al menos dos órdenes de razones: una, por cuanto la Dictadura se propuso, centralmente, desarticular las formas más incisivas de representación sindical,<sup>1</sup> a la par de un cúmulo de decisiones destinadas a prohibir la acción sindical en su conjunto,<sup>2</sup> lo que revela la indispensable relación entre Estado de derecho y sindicato; pero también otra, situada en el periplo indicado, en que, más allá de luces y sombras, de mejores o peores conquistas, de unas u otras expresiones, el sindicalismo en su conjunto ha significado un pilar en la construcción de más democracia y defensa de los derechos.

Por supuesto que este cometido tendrá ciertas y evidentes limitaciones. En un caso, las propias de este texto, acotado en extensión y en su misma formulación. Por otro, las características, complejas y muchas veces contradictorias, de un sistema normativo asentado de manera histórica, con sus vaivenes derivados de la articulación con el régimen político general en el que opera y las condiciones en el que se desenvuelve, también desde el punto de vista de las alteraciones del entorno, particularmente de índole socioeconómica (estructura del denominado “mercado de trabajo”, patrones productivos, tecnológicos, etc.).<sup>3</sup>

1. Basualdo, V. y Jasinski, A., “La represión a los trabajadores y el movimiento sindical, 1974-1983”, en G. Águila *et al.* (coords.), *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina. Nuevos abordajes a 40 años del golpe de Estado*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2017, pp. 237-268.

2. Acta Proceso Reorganización Nacional (24/3/1976): suspensión actividad gremial; Regla estatal n.º 21.307 (7/5/76): suspensión negociación colectiva salarios; Regla estatal 21.356, de julio de 1976, que prohibió la actividad gremial (asambleas, reuniones, congresos y elecciones) facultando al Ministerio de Trabajo a intervenir y reemplazar dirigentes; Regla estatal n.º 21.400 (30/9/76): penalización de la huelga y otras medidas de acción sindical, pérdida del fuero sindical; Regla estatal n.º 21.418 (17/9/76): deja sin efecto cláusulas de Convenios Colectivos de Trabajo del sector público; Regla estatal n.º 21.476 (16/12/76): deja sin efecto cláusulas Convenios Colectivos de Trabajo del sector privado; Decreto 385 (15/11/79): cancelación afiliaciones sindicales; Regla estatal 22.105 (15/11/79): nuevo régimen sindical.

3. Ver Campos, Luis, *La fortaleza. Sindicatos, Estado y relaciones de fuerzas (Argentina, 1945-2001)*, PIMSA, Ediciones Imago Mundi, Buenos Aires, 2023, p. 99 y sgtes.

Por tanto, y a efectos de precisar el alcance de esta intervención, en una suerte de reduccionismo extremo de aquel vasto campo, solo nos proponemos efectuar algunas referencias a la señalada importancia, en términos democráticos, de un sindicalismo, doblemente representativo y eficaz en la finalidad que le es propia: la mejor defensa y las mejores condiciones de los trabajadores representados; delinear algunos rasgos del, en cierto punto monolítico, “modelo” sindical edificado a partir del Decreto 23.852/45;<sup>4</sup> aunque con las necesarias y decisivas “correcciones” que derivaran de la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de 2008;<sup>5</sup> y, por último, mínimas aportaciones sobre derroteros posibles de adecuaciones normativas o debates venideros.

## **I. La función del sindicato en sociedades democráticas complejas**

Como es sabido, el fenómeno sindical ha sido acompañado por la legislación, o más bien dicho, por la intervención del Estado, de modo sucesivo, evolutivo en los términos que seguidamente veremos, en una secuencia de prohibición, tolerancia, reconocimiento y protección.<sup>6</sup> Porque nos encontramos en la última fase, la que se corresponde con la tutela de los Derechos Fundamentales, propia del Estado Social y Democrático de Derecho,<sup>7</sup> y porque propiamente la Libertad Sindical es uno de aquellos,<sup>8</sup> a esta etapa nos referiremos, vinculándola con el principio democrático indicado.

Si el Estado Social se incardina a la tutela de los Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan dos decididas orientaciones: la procura de la igualdad material (art. 75.23 C.N.), y la protección de los trabajadores (art.

4. Corte, Néstor, “El modelo sindical argentino. Régimen legal de las asociaciones sindicales”, 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994.

5. SCJN, Caso “Asociación Trabajadores del Estado”, del 11/11/2008.

6. Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez de la Rosa, Manuel, *Derecho del Trabajo*, 9na. edición, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, p. 73.

7. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, p. 23.

8. OIT, “Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento”, 1998.

14 bis C.N.),<sup>9</sup> la función del sindicato será, instrumentalmente, la de constituirse como medio para la persecución de los fines colectivos de aquellos.<sup>10</sup>

Sentada la función a desarrollar, y las garantías que como Derecho Fundamental cabe conferir y respetar a la Libertad Sindical, sostén de la organización, acción y efectos del sindicato, incorporemos la noción de representatividad y, con ello, el eje democrático como razón de su expresión.

Si bien, en el marco de la libertad de asociación, el sindicato podría darse su propia forma organizativa, en nuestro régimen constitucional aquel tiene su referencia como “organización sindical libre y democrática” por lo que, a la par de su reflejo como instrumento del Estado constitucional al que adscribe, debe instituirse y desenvolverse de modo democrático. Podríamos discutir tanto la prescripción como su procedencia en tanto, con ello y de algún modo, se estaría limitando la autonomía propia de la Libertad Sindical también prescripta por el régimen internacional – Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo – pero lo cierto es que, a los fines de este trabajo, vamos a persistir en la importancia del carácter democrático, en este caso en referencia al objeto del sindicato y, más precisamente, a la eficacia de su acción.

En este sentido, la utilización del concepto de representatividad,<sup>11</sup> muy específico en relación con lo sindical, enlaza de modo característico para articularlo con el principio democrático aludido. El paso de los conceptos de “representación” a “representatividad” está vinculado a diversos aspectos de la acción sindical y de la configuración del sindicato. En breves líneas, está ordenado a una suerte de simplificación de lo complejo, a una síntesis de lo diverso, a una autenticación, real y actual, de lo formal y abstracto. Se emparenta, de modo explícito, con el concepto de “interés colectivo”, al que tributa y con el que confluye.<sup>12</sup>

9. En la formulación de la Corte como “principio de preferente tutela constitucional” (Cf. SCJN, “Vizzoti”, del 14/9/2004).

10. CIDH, “Huilca Tecse”, del 3/3/2005.

11. “El decisivo paso de una representación de voluntades a una de intereses [...] como técnica correctiva del pluralismo”; Cf. Escudero, Ricardo, *La representatividad de los sindicatos en el modelo laboral español*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 22.

12. Ver Giugni, Gino, *Introducción al estudio de la autonomía colectiva*, Comares, Granada, 2004, p. 91; Seren Novoa, Guido A., *Interés colectivo y sindicato. Una crítica al modelo sindical argentino*, B de F, Buenos Aires, Montevideo, 2023.

¿De qué modo los criterios de representatividad y el principio democrático pueden articularse para una respuesta eficaz del sindicato en orden a sus fines? Así esbozado, postularíamos que una legítima representación construye adecuada representatividad, que ello requiere de una constatación, precisa y regular, del interés colectivo, y que la participación, deliberación y testeo democrático fideliza, refuerza y tracciona la acción sindical.<sup>13</sup>

En este punto, el simultáneo proceso de refrendo democrático y confirmación del interés colectivo puede visualizarse de dos maneras: una, al interior de la organización (democracia interna);<sup>14</sup> y otra, en la puesta en relación de dos o más organizaciones (selección de la más representativa).<sup>15</sup>

De cara a las propuestas que se formulan hacia el final, ambas esferas, de corroboración, podrían ser exponentes de una línea de desarrollo de la Libertad Sindical en clave democrática y con la única función de fortalecer el cometido y acción sindical. Previo a ello, y como sendero de fundamentación o, en su caso, de apertura a otras discusiones, analicemos el derrotero del régimen sindical y su actual configuración, de fuente jurisprudencial.

## II. Las “correcciones” al régimen sindical argentino

Las adecuaciones al régimen histórico, actualmente de fuente legal a través de la norma de la Ley 23.551, provienen de dos vías: una, de carácter previo y efecto de la correlación multinivel de fuentes normativas: la suprallegalidad<sup>16</sup> de la norma internacional en este caso, en particular el Convenio

13. Gianibelli, Guillermo, “Neocorporativismo y libertad sindical en Argentina: redefiniendo representatividad y acción colectiva”, en Fernando Caparrós, Héctor Omar García y Juan Pablo Mugnolo (coords.), *El derecho del trabajo en tiempo de cambios. En honor de Adrián Goldin*, Ediar, Buenos Aires, 2017, p. 747.

14. Prescripta por los arts. 8 y 16.g) de la Ley 23.551. Ver, para el sistema español, Gallardo Moya, Rosario, *Democracia sindical interna. Un análisis jurídico*, Trotta, Madrid, 1996.

15. En nuestro régimen mediante el otorgamiento de la Personería Gremial y, en su caso, la determinación del más representativo medido en afiliación cotizante (arts. 25 y 28 Ley 23.551). La dualidad representativa, entre sindicato con Personería y sindicato “simplemente inscripto”, y la desigual capacidad que de ello deriva, motivará las decisiones judiciales que se señalan en el texto.

16. También señalada como constitucionalización del Convenio 87 OIT por su inclusión expresa en el PIDESC y el PIDCP.

87 de la OIT y los efectos de los pronunciamientos de los órganos de control de la misma índole;<sup>17</sup> y otra, recipiendaria de la primera, la jurisprudencia de nuestros tribunales, fundamentalmente de la Corte Suprema.<sup>18</sup> Ello determina al menos dos cuestiones a considerar: una, la inconstitucionalidad sobrevinida de una parte sustantiva del régimen legal por discordancia con el sistema internacional al que la Constitución adscribe, y otro, más acuciante, la pervivencia de los mismos institutos objetados, en un sistema que se agrieta.<sup>19</sup>

La natural consecuencia de lo anterior llevaría a una propuesta implícita, la reformulación de las normas inconstitucionales, a través de una modificación legal que las adecue. Sin embargo, y luego de algunas consideraciones explicativas de lo indicado en el párrafo anterior, nos orientamos a una proposición más conceptual, y a la vez más instrumental en una lógica de actuación del sindicato y en una construcción de garantías para ello.

De modo resumido, la reexpresión definida por la Corte está dirigida a los siguientes aspectos: 1) la institución de la representación en el lugar de trabajo, que se abre a la paridad entre sindicatos con o sin personería gremial a los fines de su convocatoria y constitución;<sup>20</sup> 2) como consecuencia de lo anterior, y a la vez su proyección para todo candidato o miembro de órganos de representación, la tutela sindical de los representantes, sea de uno u otro tipo;<sup>21</sup> 3) a la vez, respecto de las facultades de dicha representación, las derivadas de licencias, franquicias y/o derechos como el de retención de la cuota sindical en nómina, idéntico criterio de paridad;<sup>22</sup> 4) muy decisivo,

17. Particularmente la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que, al año 2020, considerando el año de publicación de sus informes, había observado la legislación sindical en veintiséis oportunidades.

18. A partir del señalado caso “Asociación Trabajadores del Estado” y los que se refieren en este apartado.

19. Gianibelli, Guillermo, “La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las reformas pendientes en materia de relaciones colectivas”, en *Revista de Derecho Laboral*, Rubinzal-Culzoni, Tomo 2020-2-, p. 465.

20. SCJN, “Asociación Trabajadores del Estado”, cit.

21. SCJN, “Rossi, Adriana c/ Estado Nacional-Armada Argentina s/ sumarísimo”, del 9/12/2009.

22. SCJN, “Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo”, del 24/11/2015 y “Asociación del

aunque como veremos más adelante limitativo, el derecho de huelga, de titularidad sindical, cualquiera sea la condición del sujeto pero en la medida que cuente con dicha convocatoria y aval;<sup>23</sup> 5) igual de determinante, aunque ahora haciendo excepción a la regla de paridad que se venía sosteniendo, consolidación del sindicato más representativo (con Personería Gremial), por exclusión del sindicato sin la mayor representación (Simplemente Inscripto), de la negociación colectiva;<sup>24</sup> 6) aperturas a mayor libertad de organización en términos de estructura (sindicatos de ámbitos diversos, eliminación de preferencia del sindicato de actividad respecto del de empresa, etc.),<sup>25</sup> sosteniendo el método de compulsión de afiliación para los eventuales desplazamientos de personería; 7) limitación para la sindicalización en algunas particulares actividades o funciones (personal policial).<sup>26</sup>

Más allá de las exigencias de ajustes normativos, conforme la fundamentación que por el régimen de prelación de fuentes cabría esperar, el mosaico precedente no necesariamente conforma una redefinición sistemática ni, tampoco, una eficiente reformulación en términos de garantías como se postulara más arriba. No solo que es objetable una operación jurídica de este calado y trascendencia sin una intervención sistemática, sino que del mismo modo se estaría opacando la participación de la soberanía popular, en cabeza del Poder Legislativo, bajo la única fuente de autoridad del control de constitucionalidad, en cabeza del Judicial. Por ello, un reenfoque en términos de legitimidad democrática, tanto en cuanto al órgano de regulación como al fin de dicha regulación, debería orientarnos a la función del sindicato y a una suficiente compatibilización con sus garantías de actuación en términos de eficacia. A ello nos referimos en nuestro último apartado.

---

Personal Superior de Autopistas e Infraestructura c/ Autopistas del Sol S.A. s/ amparo”, del 4/3/2021.

23. SCJN, “Orellano, Francisco Javier c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ juicio sumarísimo”, del 7/6/2016.

24. SCJN, “SCJN, “Ademus”, del 03/09/2020.

25. CNAT, Sala IV, “Ministerio de Trabajo c. Asociación Sindical de Intérpretes Masivos s. Ley de Asociaciones Sindicales”, de fecha 22/04/2010; CNAT, Sala II, “Ministerio de Trabajo c. Unión de Aviadores de Líneas Aéreas s. Ley de Asociaciones Sindicales”, 29/09/2011; entre otros.

26. SCJN, “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”, del 11/4/2017.

### III. Propuestas destinadas al sostén de la acción sindical

En línea con lo expresado previamente, y más allá de la mera reade-cuación normativa por influjo de los fallos judiciales, ¿qué propuestas se encaminarían hacia: a) una corroboración democrática del interés colectivo y por tanto validación del sujeto para la acción; b) garantías de actuación y, con ello, de la eficacia del sindicato en la protección del trabajador en sentido amplio?<sup>27</sup>

La apertura de representación, en particular en el ámbito de la em-presa, si bien permite reconocer realidades de representación efectiva, va-lidando democráticamente hacia abajo, no resuelve adecuadamente dos cuestiones sensibles: una, de qué modo se “reparte” la representación, entre más de un sindicato, sin importar aquí el estatus legal; y otra, cómo se con-fieren más facultades derivadas de dicha representación real, en especial respecto de la necesaria relación entre capacidad de conflicto y negociación para ponerle fin.

De lo anterior se deriva, entonces, por un lado, la titularidad de la huelga, y por tanto la correspondencia con los modos de regulación de los conflictos –Ley 14.786, por caso– y, por otro, el derecho de negociación y acuerdos colectivos –Ley 14.250–. En ambos casos, el andamiaje normativo excluye formas de representación “reales”, aunque no “legales”, de dichos instrumentos, aunque las resoluciones judiciales le hubiesen habilitado una esfera de actuación un tanto mayor –para la elección de delegados–, sin proyección “hacia arriba”, en otras formas representativas más generales.

Una necesaria observación, a esta altura, es pertinente. Para no caer en un mero dogmatismo, ni tampoco sobreestimar los alcances y efectos de la regulación, resulta claro que estos fenómenos de representación por fue-ra del sistema tradicional ni son extendidos ni recurrentes. Sí, es cierto, se verifican en algunos supuestos, y es respecto de ellos que habría que pensar

27. En este punto, la amplitud en el reconocimiento de la representación requiere superar el criterio de “trabajador dependiente” del art. 1 del DR de la Ley 23.551, estrictamente aplicado, aunque no en todos los supuestos, por la autoridad administrativa (ver por caso Resolución n.º 1289/23); o reconocer aptitud representativa respecto de trabajadores desempleados (como lo estableció la CTA desde sus orígenes); o respecto de trabajadores de la economía social (como en relación a la Personería Social otorgada a la “Unión de Trabajadoras y Trabajadores de la Economía Popular”, Resolución 449/21).

opciones adaptativas. Por supuesto que a la vez calibrando y verificando adecuadamente de modo de no habilitar instancias de representación falsas, manipuladas o controladas por terceros distintos a los propios trabajadores, y limitando una atomización sindical sin sustento real.

Es del caso, además, hacer otra contextualización, derivada del funcionamiento también “real” del sistema sindical, como sucede desde antaño, luego reglamentariamente normado –Resolución n.º 255/03– admitiendo la pluralidad sindical en el sector público. De dicha pluralidad, y trasladada al ámbito de la negociación colectiva, se podría extraer un mecanismo de participación, ahora extensible a otros sectores, en los que la genuina representación pugna por una participación, aunque sea minoritaria, en la negociación colectiva.<sup>28</sup>

Por fuera de lo estrictamente sindical, y fundado esto en una reciente interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –OC 27/2021–, la titularidad del derecho de huelga debiera encaminarse a una concepción amplia, de modo que se reconozca a un sujeto colectivo dinámico.<sup>29</sup> Las peculiaridades del derecho de huelga, su conformación incluso antes de su propio reconocimiento, como fenómeno básico de contrapoder y actuación de parte de sujetos desfavorecidos en la relación con el empleador, y por ello, el pilar para la construcción de representación, obligan a acompañar acción con tutela de actuación.

28. Para los casos en que la legislación nacional prevea la aplicación de un procedimiento obligatorio para el reconocimiento de los sindicatos como agentes negociadores exclusivos (en representación de todos los trabajadores y no solo de los afiliados) deberán observarse las siguientes garantías: a) la concesión del certificado de reconocimiento por un órgano independiente; b) la elección de la organización representativa a través del voto de la mayoría de los trabajadores de las unidades de negociación interesadas; c) el derecho de toda organización que, en una elección previa, no haya logrado un número suficiente de votos a solicitar una nueva votación después de transcurrido determinado período; d) el derecho de una nueva organización no certificada a solicitar una nueva votación después que haya transcurrido un período razonable”; y que “cuando ningún sindicato agrupe a más del 50% de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberán atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados” (Cfr. Gernigon, Bernard, Odero, Alberto y Guido, Horacio, *La negociación colectiva. Normas de la OIT y principios de los órganos de control*, OIT, Ginebra, 2000, p. 16).

29. Ver dictamen del Fiscal General del Trabajo en el caso “Orellano”, resuelto por la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En consecuencia, en orden a la recíproca interacción entre autenticación del interés colectivo y fortalecimiento de la acción sindical, cabrían permear las fórmulas representativas con mecanismos más insistentes de validación democrática, en términos de participación en la secuencia propia del *íter* sindical: conflicto, su exteriorización –huelga u otras medidas de acción–, asambleas u otras formas de debate al interior, negociación, conformación y confirmación del acuerdo. Por cierto, existe una delgada línea entre la autonomía sindical, que legítimamente puede adoptar dichas formas de participación, y la intervención externa que imperativamente las establezca. Una contenida legislación de promoción de la acción sindical y de la democracia interna debería procurar no avasallar la primera en mérito de las segundas.

Por lo demás, y aún en el limitado campo de las experiencias existentes, la validación también democrática de contienda entre organizaciones, en un régimen que mantiene, como hemos visto, la diferenciación entre sujetos, requiere de procedimientos oportunos, ágiles y efectivos de desplazamiento de la Personería Gremial en aras de registrar procesos reales de representación.<sup>30</sup>

Por último, y sin perjuicio de reiterar el alcance limitado de estas propuestas, solo como un ejercicio para la continuidad del debate, en línea con la indicada importancia de la acción sindical en el contexto de sociedades democráticas, resulta pertinente incorporar la función de garantía mediante la intervención del órgano jurisdiccional de modo contemporáneo al ejercicio de los derechos colectivos. Como es sabido, la tutela de dichos derechos, en particular los relativos a la huelga u otras medidas de conflicto, o ante cualquier tipo de prácticas discriminatorias en procesos de constitución del sujeto, de organización, de elección de representantes, etc., solo puede satisfacerse en el propio tiempo y en la propia acción que transcurre. En estos casos el tiempo de la tutela es determinante de la propia existencia del derecho.<sup>31</sup>

30. Ver en tal sentido el contrapunto entre los casos: CNAT, Sala II, “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/ Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro y otros s/ Ley de Asoc. Sindicales”, del 6/3/2017 y CNAT, Sala IX, “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/ Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires s/ Ley de Asoc. Sindicales”, del 6/6/2023.

31. Sepúlveda Gómez, María, *Los medios de protección de la libertad sindical*, Bomarzo, Albacete, 2006.

Todo ello por cuanto, como lo expresa Dworkin, la democracia requiere de acción colectiva, y esta no es cualquier tipo de acción, sino aquella que, de modo comunitario, es colectiva en el más profundo sentido, no como mera adición estadística de individuos, sino en cuanto grupos que son capaces de interpretar una sinfonía.<sup>32</sup>

## **Bibliografía**

- Basualdo, V. y Jasinski, A., “La represión a los trabajadores y el movimiento sindical, 1974-1983”, en G. Águila *et al.* (coords.), *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina. Nuevos abordajes a 40 años del golpe de Estado*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2017.
- Campos, Luis, *La fortaleza. Sindicatos, Estado y relaciones de fuerzas (Argentina, 1945-2001)*, PIMSA, Ediciones Imago Mundi, Buenos Aires, 2023.
- Corte, Néstor, *El modelo sindical argentino. Régimen legal de las asociaciones sindicales*, 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994.
- Dworkin, Ronald, “Igualdad, democracia y Constitución: nosotros, el pueblo, en los tribunales”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, Trotta, Madrid, 2010.
- Escudero, Ricardo, *La representatividad de los sindicatos en el modelo laboral español*, Tecnos, Madrid, 1990.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- Gernigon, Bernard, Odero, Alberto y Guido, Horacio, *La negociación colectiva. Normas de la OIT y principios de los órganos de control*, OIT, Ginebra, 2000.
- Gianibelli, Guillermo, “Neocorporativismo y libertad sindical en Argentina: redefiniendo representatividad y acción colectiva”, en Fernando Caparrós, Héctor Omar García y Juan Pablo Mugnolo (coords.), *El derecho del trabajo en tiempo de cambios. En honor de Adrián Goldin*, Ediar, Buenos Aires, 2017.

32. Dworkin, Ronald, “Igualdad, democracia y Constitución: nosotros, el pueblo, en los tribunales”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, Trotta, Madrid, 2010, p. 124.

- “La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las reformas pendientes en materia de relaciones colectivas”, en *Revista de Derecho Laboral*, Rubinzal-Culzoni, Tomo 2, 2020.
- Giugni, Gino, *Introducción al estudio de la autonomía colectiva*, Comares, Granada, 2004.
- Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez de la Rosa, Manuel, *Derecho del Trabajo*, 9na. edición, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.
- Sepúlveda Gómez, María, *Los medios de protección de la libertad sindical*, Bomarzo, Albacete, 2006.
- Seren Novoa, Guido A., *Interés colectivo y sindicato. Una crítica al modelo sindical argentino*, B de F, Buenos Aires, Montevideo, 2023.